

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA  
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-060916

Período 2015-2018

Acuerdo N° 1,436

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””1,436) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración recurso de apelación, el cual fue expuesto por el Licenciado Jorge Luis De Paz Gallegos, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que ha sido presentado recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN AMIGOS DE PALMIRA la cual puede abreviarse ASAMIPAL, por medio de su Apoderado Judicial, el Señor Ángel Ricardo Gochez Rodríguez, por la presunta ilegalidad de la resolución pronunciada por el Jefe del Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, emitidas el día siete de enero del dos mil diez, el motivo por el que recurre es por no estar conforme con la determinación de tributos Municipales, aplicados a inmuebles ubicados en Urbanización Palmira, paseo Doctor Ricardo Gallardo, Avenida Marsella y Avenida Grenoble, sobre los cuales la Asociación antes relacionada es Comodataria.
- III- Que en vista de haber sido admitidos los recursos de apelación en contra de la resolución es de treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta guion cero cero uno, y número treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y uno guion cero cero uno, mediante resolución emitida por la Unidad de Registro Tributario, de fecha cinco de febrero de dos mil diez y de haber sido emitido acuerdo municipal, número mil trescientos siete, de fecha veintiséis de julio del dos mil dieciséis, en el cual entre otras cosas se acordó proceder a la acumulación de los presentes recursos de apelación, para ser resueltos mediante la presente resolución.
- IV- ANTECEDENTES DE HECHO  
ACTOS IMPUGNADOS.  
La parte actora dirige su pretensión contra las resoluciones emanadas por parte del Jefe del Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, por considerar ilegal los actos descritos en el preámbulo de esta resolución.
- V- CIRCUNSTANCIAS.

Que el día catorce de mayo del dos mil dos, la Asociación PALMIRA, y la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, celebraron un contrato de Comodato, para un plazo de treinta años, sobre los inmuebles que forman parte de las áreas verdes de la Urbanización denominada PALMIRA, dichas áreas tienen por finalidad ser áreas verdes recreativas y de equipamiento social para los residentes de dicha Urbanización.

VI- Que el día uno de octubre del dos mil siete, se emitieron resoluciones números treinta y tres mil doscientos veintinueve, y treinta y tres mil doscientos treinta, mediante las cuales la unidad de Registro Tributario determinó de oficio la calificación tributaria sobre los inmuebles ubicados en Urbanización Palmira, paseo Doctor Ricardo Gallardo, Avenida Marsella y Avenida Grenoble, dichos inmuebles son los relacionados en el contrato de Comodato, razón por la cual la Asociación antes relacionada, mediante su apoderado, el licenciado José Ángel Quiroz, inició recurso de Apelación, en contra de dichas resoluciones, alegando la existencia del contrato de Comodato de fecha catorce de mayo del dos mil dos, manifestando que en ningún momento se siguió el debido proceso el cual es base para determinar de oficio la obligación tributaria Municipal, aduciendo que se resolvió en inobservancia a preceptos legales fundamentales regulados en el artículo 106 de la Ley General Tributaria Municipal, que garantizan el derecho de audiencia entre otras garantías de orden Constitucional, por lo que **el Concejo Municipal de Santa Tecla, mediante acuerdo de fecha siete de enero de dos mil ocho, acordó REVOCAR las resoluciones antes relacionadas.** Además ordenó instruir a la Unidad de Registro Tributario la emisión de una nueva resolución, bajo la observancia de los principios de legalidad y seguimiento del debido proceso.

VII- Que siendo en el presente caso que el día dos de febrero de dos mil diez, la parte actora recibió notificación de las nuevas resoluciones pronunciadas de fecha siete de enero del dos mil diez por parte de la Unidad de Registro Tributario, las cuales se realizaron derivadas del acuerdo Municipal que ordenó revocar y emitir nuevas resoluciones. En estas nuevas estimaciones **se autorizó nuevamente el cargo directo de tributos en concepto de tasas Municipales**, por los inmuebles que administra la Asociación antes relacionada derivadas del Comodato, por montos mensuales en concepto de tasas, por valores de OCHENTA Y UN 45/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$81.45), aplicados al inmueble registrado bajo el número seis-cuarenta y tres-dos, y otro cargo mensual por la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN 35/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$491.35), aplicados al inmueble registrado

bajo el número seis-cuarenta y tres-uno, ambos son los que contemplan el contrato de comodato.

VIII- Que la parte actora, considera y alega que se han dado nuevamente irregularidades en relación a las nuevas resoluciones, ya que **en ningún momento se observó el debido procedimiento para la determinación de oficio de la respectiva obligación tributaria Municipal**, lo cual derivó con la imposición tributaria, en contra del patrimonio de dicha Asociación, a pesar de haber antecedente que ordenaba a la Unidad correspondiente emitir el nuevo acto administrativo bajo la aplicación del debido proceso, situación que nuevamente no se realizó.

IX- TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por los motivos antes expuestos, la Asociación PALMIRA promovió recursos de Apelación en fecha tres de febrero del dos mil diez, en contra de las resoluciones antes descritas, el cual mediante resolución emanada por parte de la Unidad de Registro Tributario el día cinco de febrero de dos mil diez, admitió dichos recursos, además se ordenó emplazar al recurrente, de conformidad al artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, la impetrante haciendo uso de sus derechos de defensa se presentó el día doce de febrero del dos mil diez, mediante la presentación de escrito en el cual solicitó entre otras cosas, se realizara la siguiente etapa procesal para la celebración de audiencia de expresión de agravios, sin embargo por motivos desconocidos y ajenos a esta Autoridad, dicho acto procesal nunca se llevó a cabo, transcurriendo el lapso de cinco años, siendo el caso que en fecha veintiséis de julio del dos mil dieciséis, mediante acuerdo municipal número mil trescientos siete, se corrió traslado para que la parte actora hiciera uso de sus derechos procesales de expresión de agravio, dicho acuerdo se notificó el día ocho de agosto de dos mil dieciséis, siendo que el día diez de agosto de los corrientes, la parte actora presentó escrito de expresión de agravios, el cual se analizará íntegramente junto con las pruebas aportadas.

X- PETICIÓN: La parte actora solicita que se REVOQUEN nuevamente los actos administrativos impugnados y se aplique la correspondiente asignación tributaria conforme a Derecho.

XI- ANÁLISIS DE FONDO, FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Asociación Amigos de Palmira, por medio de su Apoderado Judicial, el Señor ÁNGEL RICARDO GOCHEZ RODRÍGUEZ interpone su recurso de Apelación con la finalidad de que esta Autoridad revise la aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del procedimiento para la determinación de oficio de la Obligación Tributaria Municipal, y citó expresamente que se consideren infringidas las disposiciones legales de los artículos 95, 96, 97, 99 y 106 de la Ley General Tributaria Municipal, agregando que las infracciones a las

disposiciones mencionadas, se dieron por medio de omisiones e inobservancia de las mismas, por parte de la Unidad de Registro Tributario, especialmente en la **falta de realización de la notificación**, la que se omitió incumpliendo las formalidades prescritas por la ley, causando un menoscabo en el derecho de defensa y audiencia de la Asociación recurrente.

La nueva actuación por medio de la cual la Unidad de Registro Tributario, debió cumplir lo solicitado en el acuerdo municipal de fecha siete de enero de dos mil ocho, en relación a dictar una determinación oficiosa de la obligación tributaria, aplicada a la recurrente, pero bajo la observancia del debido proceso que desarrolla el artículo 106 de la Ley General Tributaria Municipal, continua expresando la recurrente que en ningún momento se realizó acto de notificación, que le permitiera informarse del proceso administrativo de determinación tributaria, por lo cual dicha omisión le impidió formular y fundamentar sus descargos probatorios, configurándose indefensión y violación al derecho de defensa.

Esta Autoridad, después de analizar el expediente administrativo, es procedente realizar las siguientes observaciones:

Partiremos en primer lugar de la siguiente premisa: el acto administrativo debe ser válido para que produzca efectos jurídicos, y en especial hay que tener en cuenta el contenido de éste para que sea válido, dentro de los elementos de validez encontramos lo relativo a las formas y en especial a las notificaciones.

La notificación es un acto de tribunal o Autoridad a efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un proceso, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otros actos de procedimiento.

Sobre las notificaciones, se ha sostenido que constituye piedra angular del sistema de garantías de los derechos del administrado, especialmente en materia tributaria, y se considera que la obligación de notificar deviene del principio de seguridad jurídica y de la necesidad de hacer posible el derecho de defensa. Precisamente por su trascendencia, el legislador reviste de solemnidades al acto procesal de la notificación, lo cual constituye una garantía en favor de la parte notificada, a fin que ésta pueda efectivamente hacer uso de los medios impugnatorios que la ley le franquea.

La finalidad que se persigue es el funcionamiento de la garantía general del debido proceso, garantizando un proceso regular y legal ante un juez natural que no altere la defensa de las partes o de los derechos, por ende y como última instancia la nulidad procesal solo se dicta cuando el vicio en que se incurre causa indefensión o no puede ser subsanado.

Por lo anterior analizado se puede afirmar que se le causó indefensión a la parte actora, por el desconocimiento del proceso de determinación de tributos de manera oficiosa, en este orden de ideas, la irregularidad observada por esta Autoridad ha causado indefensión, ya que la actora no tuvo la oportunidad de aclarar ciertas afirmaciones de la administración, y la Unidad de Registro Tributario estaba en la obligación de notificar el procedimiento de determinación de la obligación tributaria, a fin de garantizarle su derecho de defensa, **pues no consta en el expediente administrativo dicha actuación de comunicación, por parte de la administración a efectos de notificar e informar al administrado** y a pesar que la parte actora no expresa literalmente en su petitorio la solicitud de declaratoria de nulidad de las resoluciones recurridas, este Concejo, por haber tenido a la vista el escrito de Apelación, así como el escrito de expresión de agravios, y después de un amplio análisis al expediente administrativo, se concluye que la parte fáctica narrativa del caso concentro, corresponde a los supuestos de la nulidad del acto administrativo, siendo necesario aplicar el ***principio in dubio pro actione***, principio característico del procedimiento administrativo que significa que puesto que el objeto del procedimiento es conseguir una resolución sobre el fondo se deben minimizar los defectos de forma de modo que estos últimos sólo afectaran al procedimiento cuando sean realmente decisivos.

Por lo antes expuesto es necesario integrar la norma supletoria para el presente caso, siendo el Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, con base al artículo 20, seguido a eso la misma norma habilita a esta Autoridad el poder declarar en el presente recurso la nulidad, pues se concluye que nos encontramos frente a una nulidad insubsanable, por la falta de notificación del acto administrativo, que derivó en agravio a la parte actora.

Por lo anterior resulta infructuoso pronunciarse sobre los demás aspectos alegados por él recurrente, todo lo anterior de conformidad al artículo 238 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por lo tanto, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 31 numeral 13 del Código Municipal, artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, artículos 20 y 238 del Código Procesal Civil y Mercantil, **ACUERDA:**

1. **Declárese ha lugar el recurso de apelación, interpuesto por la ASOCIACIÓN AMIGOS DE PALMIRA, la cual puede abreviarse ASAMIPAL, por medio de su Apoderado Judicial, el Señor Ángel Ricardo Gochez Rodríguez.**
2. **Declárese nulos los actos administrativos pronunciados por el Jefe del Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, proveídos mediante resoluciones número treinta y cinco mil cuatrocientos**

cincuenta guion cero cero uno, y número treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y uno guion cero cero uno, emitidas el día siete de enero del dos mil diez.

3. **Ordénese al Departamento de Registro Tributario, realizar la determinación de la obligación tributaria municipal conforme a derecho, en respeto y observancia a las garantías Constitucionales y de conformidad a la Ley General Tributaria Municipal.**
4. **Devuélvanse el expediente a la Unidad remitente con certificación de este proveído para ser archivado.-Comuníquese."''''**

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA**, A LOS SEIS DÍAS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO  
SECRETARIO MUNICIPAL**